



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 411
RADICADO N° 2016-00380-00

En el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor OSCAR MEJÍA en contra de CORTEACEROS S.A, la apoderada judicial del demandante mediante memorial allegado al canal digital del Despacho el día 16 de septiembre de 2020, presenta recurso de reposición y en subsidio suyo el de apelación, contra el auto proferido el 14 de septiembre de 2020 que aprobó la liquidación de costas.

Como argumento del recurso, expuso que el auto omitió incluir las agencias impuestas al llevar a cabo la etapa de excepciones previas, donde se fijó la suma de \$368.500 a cargo de la demandada en virtud de declararse infundada la excepción previa formulada. Asimismo, señala que la liquidación debe incluir el valor de \$2.500.000 que fueron pagados a la perito María Dolores Estrada, cuyo dictamen fue útil y tenido en cuenta por el H. Tribunal Superior de Medellín para adoptar su decisión.

La demandada se pronunció al respecto, advirtiendo que la modificación no era procedente, dado que por una lado y en lo que atañe a los honorarios de la perito, se trató de una prueba que acompañó la demanda y en ningún momento ella fue ordenada de oficio por el Juzgado ni fue el Despacho quien definió el valor a pagar por la experticia. Por otro lado, y frente a los \$368.000 advirtió que la sociedad asumió y pagó las costas en su totalidad, fijadas por el Juzgado de Primera Instancia en la suma de \$6.584.701 sin que se fijaran agencias en segunda instancia.

Para resolver, y verificada la actuación de manera detallada, encuentra el Despacho que asiste razón a la recurrente en cuanto al valor fijado por no prosperar la excepción previa de “falta de jurisdicción y competencia” propuesta, ya que en efecto, esta suma debió incluirse en el valor total de las costas liquidadas el 14 de septiembre de 2020, según el mandato del inciso 2° del

numeral 1° del artículo 365 del CGP que señala: “Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”, suma que valga decir, resulta ser adicional a la fijada en la decisión de instancia emitida el 23 de abril de 2019 y que le correspondió asumir a la demandada Corteaceros S.A por resultar vencida en juicio, siendo claro acorde a lo establecido en el artículo 366 del mismo estatuto procesal que “Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso” por lo que ello es suficiente para derruir el argumento de la demandada y proceder a incluir en la liquidación de costas el valor de \$368.000 que se impusieron al resolver de manera desfavorable a la sociedad demandada la excepción previa planteada.

Ahora, en cuanto al valor cancelado por la parte demandante a la perito dada la experticia rendida para determinar los honorarios reclamados a través de este proceso, cuya constancia de pago obra en folio 197 del expediente y correspondió a la suma de \$2.500.000, se tiene que el numeral 3° del artículo 366 del CGP establece que “Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará”. En este caso, si bien se trata de una prueba allegada con el escrito de demanda como aduce la sociedad demandada, como quiera que el valor de la experticia se encuentra debidamente probado y fue asumido por el beneficiado de la condena, mismo que no excede las tarifas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos N° 1518 de 2002 modificado por el N°1852 de 2003 y PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, además de resultar su valor razonable acorde a la complejidad y calidad del peritazgo, es que también debe incluirse en la liquidación de costas efectuada por este Despacho tal y como fue solicitado por la parte demandante en virtud de lo que permite el Código General del Proceso en tal sentido, prueba pericial que por demás fue un medio de prueba útil para definir de fondo el asunto aún cuando no se dejó de lado la valoración de la restante prueba aportada y la sana crítica de la juzgadora.

De esta manera las cosas, procede el recurso de reposición interpuesto y por tanto, la liquidación de las costas procesales quedará así:

GASTOS	\$ 2.509.000 ¹
AGENCIAS EN DERECHO	
- En 1ra Instancia	\$ 6.952.701 ²
- En 2da instancia	-0-

TOTAL COSTAS: Nueve millones cuatrocientos sesenta y un mil setecientos un pesos (\$9.461.701).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 14 de septiembre de 2020, que aprobó las costas procesales, en el sentido de imponer a cargo de la demandada Corteaceros S.A la suma total de \$9.461.701 y en favor del señor Oscar Mejía Ruiz, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 108
hoy 23 de septiembre de 2020 a las 8 a.m.

Firmado Por:

¹ \$9.000 por gastos de notificación. \$2.500.000 por gastos de auxiliar de la justicia debidamente comprobados.

² \$368.000 por costas fijadas en la audiencia del artículo 77 del CPTSS en la etapa de excepciones previas y \$6.584.701 por concepto de agencias fijadas en primera instancia por resultar la demandada vencida en juicio

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

174c4e5cb0e268e0560b2c279e08e87154102f4283257ea96b731fc7b16fbe72

Documento generado en 22/09/2020 04:28:17 p.m.